

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO administrativo número 4 relativo a las modalidades de aplicación a los trabajadores de minas del Convenio General entre España y Francia sobre Seguridad Social de 27 de junio de 1957.

En aplicación del artículo 28 del Convenio General de Seguridad Social Hispano-Francés, firmado en París el 27 de junio de 1957, las autoridades administrativas españolas y francesas, representadas por:

Del lado español

En nombre del Gobierno español, el excelentísimo señor don José Rojas y Moreno, Conde de Casa Rojas, Embajador de España en Francia;

Del lado francés

En nombre del Gobierno de la República Francesa, el excelentísimo señor don Paul Bacon, Ministro de Trabajo; han establecido, de común acuerdo, las disposiciones siguientes en lo que respecta a las modalidades de aplicación a los trabajadores de minas del Convenio General entre España y Francia de 27 de junio de 1957:

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º

El presente Arreglo define las modalidades particulares de aplicación del Convenio General entre España y Francia de 27 de junio de 1957 a los súbditos españoles y franceses que trabajen o hayan trabajado en las minas de uno u otro país, así como a sus derechohabientes.

Artículo 2.º

Los Arreglos Administrativos de 2 de agosto de 1957, relativos a las modalidades de aplicación del Convenio General de 27 de junio de 1957, se aplicarán a los trabajadores a que se refiere el artículo 1.º, así como a sus derechohabientes, salvo lo establecido por las disposiciones contenidas en el presente arreglo.

Artículo 3.º

Conforme a las disposiciones del artículo 11 (párrafo 2) del Convenio General de 27 de junio de 1957, únicamente serán susceptibles de totalizarse con los períodos cumplidos bajo el régimen francés sobre Seguridad Social en las minas los períodos de trabajo cumplidos en España:

1. En explotaciones mineras referentes a sustancias o materias que hubieran podido ser objeto de una concesión o de un permiso de explotación si estuvieran situadas en Francia y que hayan sido objeto de una concesión según la legislación minera española.

2. En las explotaciones de pizarras y de bauxita.

3. Durante los cinco años anteriores a la fecha de la concesión en Empresas de investigaciones de minas susceptibles de concesión en Francia y que hayan sido objeto de una concesión según la legislación minera española.

Artículo 4.º

Se considerarán como servicios en interior de minas cumplidos en España los reconocidos como tales por la legislación especial francesa sobre Seguridad Social en las minas si se hubieran efectuado en Francia.

Artículo 5.º

Para la aplicación de los artículos 7.º y 19 del Arreglo Administrativo de 2 de agosto de 1957, relativo a los períodos equivalentes a períodos de seguro, únicamente serán susceptibles de totalizarse con los períodos cumplidos bajo el régimen francés de Seguridad Social en las minas, a los efectos de concesión de las prestaciones del seguro de invalidez, vejez, muer-

te del referido régimen, los períodos reconocidos equivalentes a períodos de seguro en virtud de la legislación española, cuando el interesado haya trabajado en último lugar antes de los períodos en cuestión en Empresas a las que se refiere el artículo 3.º del presente Arreglo.

Artículo 6.º

Cuando la totalidad de los períodos de trabajo y de los períodos reconocidos equivalentes según la legislación de Seguridad Social minera francesa no lleguen a un año, comprendiendo el mínimo anual de jornadas de trabajo efectivo o de jornadas asimiladas a jornadas de trabajo efectivo previsto por esta legislación, no correrá a cargo de ninguna prestación de la Caja Autónoma Nacional de Seguridad Social en las Minas.

TITULO II

Procedimiento a seguir para la determinación de los derechos y la concesión de las prestaciones

CAPITULO PRIMERO

Seguro de vejez

Artículo 7.º

Párrafo 1

Con objeto de estatuir sobre sus derechos al beneficio de una pensión de vejez conforme al Convenio General de 27 de junio de 1957, el interesado que resida en Francia dirigirá su solicitud de pensión a la Caja Nacional Autónoma de Seguridad Social en las Minas, uniendo todos los documentos probatorios y cuantos exijan tanto la legislación española como la legislación francesa.

Párrafo 2

La Caja Autónoma Nacional de Seguridad Social en las Minas transmitirá sin demora al Instituto Nacional de Previsión un formulario conforme a un modelo especial (en doble ejemplar) comprendiendo los datos referentes al estado civil y precisando la fecha de la solicitud, uniendo al mismo los documentos necesarios para establecer la duración de los servicios cumplidos en las minas en España, válidos según la legislación española sobre seguros sociales.

El Instituto Nacional de Previsión, previa tramitación, transmitirá a la Caja Autónoma Nacional, en los formularios mencionados, sus conclusiones relativas a la duración de dichos servicios, basadas en un estadillo de los mismos, facilitado por el Organismo del Mutualismo Laboral competente, y para las explotaciones que no den lugar a filiación a alguno de estos Organismos, un estadillo detallado de los servicios precisando para cada explotación en la que el interesado haya trabajado la materia extraída, la fecha de concesión y, además, si se tratare de trabajos de prospección, la fecha del permiso de prospección.

Párrafo 3

La Caja Autónoma Nacional, a la vista de estos documentos y de cuantas informaciones complementarias juzgue útil obtener, determinará si dichos servicios son susceptibles de totalizarse con los cumplidos bajo el régimen francés de Seguridad Social en las Minas, conforme al artículo 11 (párrafo 2) del Convenio General y a las disposiciones del presente Arreglo.

Determinará a continuación el importe de la pensión francesa atribuible al solicitante, y devolverá al Instituto Nacional de Previsión, en doble ejemplar, el formulario administrativo especial indicando la decisión francesa, en unión de su estadillo de los servicios mineros cumplidos en Francia.

El Instituto Nacional de Previsión, tras adoptar decisión sobre los derechos del solicitante, según la legislación española, devolverá a la Caja Autónoma Nacional un ejemplar de dicho formulario indicando esta decisión.

Artículo 8.º

Párrafo 1

El trabajador que resida en España dirigirá su solicitud de pensión al Instituto Nacional de Previsión, uniendo todos los documentos probatorios y cuantos requieran tanto la legislación francesa como la legislación española.

Párrafo 2

El Instituto Nacional de Previsión transmitirá sin demora a la Caja Autónoma Nacional de la Seguridad Social en las Minas los documentos necesarios para determinar la duración de los servicios franceses computables para la jubilación, así como un formulario en doble ejemplar comprendiendo los datos referentes al estado civil y precisando la fecha de la solicitud.

Una vez que haya determinado la duración de los servicios cumplidos en las minas en España, válidos según la legislación española sobre seguros sociales, el Instituto Nacional de Previsión remitirá a la Caja Autónoma Nacional en los formularios especiales sus conclusiones relativas a la duración de estos servicios, acompañados de un estadillo de los mismos y precisando para cada explotación la materia extraída, y, demás, si se tratare de trabajos de prospección, la fecha del permiso de prospección.

Párrafo 3

La Caja Autónoma Nacional, a la vista de estos documentos y de cuantas informaciones complementarias juzgue útil obtener, determinará si los servicios cumplidos en España son susceptibles de totalizarse con los cumplidos bajo el régimen francés de Seguridad Social en las Minas, conforme al artículo 11, párrafo 2, del Convenio, y a las disposiciones del presente Arreglo.

Decidirá seguidamente el importe de la pensión francesa atribuible al solicitante y transmitirá al Instituto Nacional de Previsión, en doble ejemplar, el formulario administrativo pertinente, que consignará la decisión francesa, acompañado de un estadillo detallado de los servicios cumplidos en las minas francesas.

El Instituto Nacional de Previsión, a la vista de las conclusiones francesas y españolas, decidirá el importe de la pensión a su cargo, atribuible al solicitante, y devolverá a la Caja Autónoma Nacional un ejemplar de dicho formulario indicando esta decisión.

CAPITULO II

Seguro de muerte (pensiones)

Artículo 9.º

El mismo procedimiento se aplicará para la tramitación de las solicitudes de pensión de viudedad y de las prestaciones de orfandad, así como para la liquidación de sus derechos.

Sin embargo, para la viuda cuyo marido hubiere fallecido después de haber sido declarado pensionista, el Organismo al que se hubiere presentado la solicitud adoptará por sí mismo la decisión que le corresponda según su legislación, y transmitirá seguidamente el formulario administrativo pertinente, en doble ejemplar, al Organismo del otro país indicando en el mismo esta decisión. Este último devolverá un ejemplar de dicho formulario consignando en él la decisión adoptada con arreglo a su legislación.

CAPITULO III

Seguro de invalidez

Artículo 10

Las normas enunciadas en los artículos 8.º al 10 del Convenio General se aplicarán a los trabajadores que hayan estado empleados en las minas en Francia y en España para la determinación de las prestaciones de invalidez previstas por el régimen francés de Seguridad Social en las minas, así como para la conservación o recuperación de derechos.

Sin embargo, la pensión de invalidez profesional prevista por la legislación especial de los trabajadores de minas en Francia no se concederá más que a los asegurados que hubieren estado sujetos a esta legislación cuando sobrevino el accidente o la enfermedad que produjo la invalidez y que hubieren residido en Francia hasta la concesión de dicha pensión. La pensión dejará de abonarse a los pensionistas que reanuden el trabajo fuera de Francia.

Artículo 11

Párrafo 1

El trabajador que se encuentre en las condiciones establecidas en el artículo 8.º del Convenio General, para obtener prestaciones en metálico del seguro de invalidez a cargo de uno

u otro de los dos países y que resida en Francia, presentará su solicitud a este efecto a la Sociedad de Socorros Minera en la que hubiera estado afiliado en último lugar, en la forma y condiciones fijadas por la legislación francesa.

La Sociedad de Socorros instruirá esta solicitud y transmitirá a los Organismos franceses competentes los documentos que les conciernan.

Párrafo 2

Tan pronto como tenga en su poder los documentos que le sean necesarios la Caja Autónoma Nacional de Seguridad Social en las Minas transmitirá al Instituto Nacional de Previsión, uniendo un modelo especial de formulario en doble ejemplar, que consignará los datos referentes al estado civil y precisando la fecha de solicitud, los documentos necesarios para determinar la duración de los servicios cumplidos en las minas en España, válidos según la legislación española sobre seguros sociales.

El Instituto Nacional de Previsión, previa tramitación, remitirá a la Caja Autónoma, en los formularios mencionados, sus conclusiones relativas a la duración de estos servicios, basadas en un estadillo detallado de los mismos, precisando para cada explotación en la que el interesado hubiera trabajado la materia extraída y, además, si se trata de trabajos de prospección, la fecha del permiso de prospección.

La Caja Autónoma Nacional, a la vista de estos documentos y de cuantas informaciones complementarias juzgue útil obtener, determinará si los servicios cumplidos en España son susceptibles de totalizarse con los cumplidos bajo el régimen francés de Seguridad Social en las Minas, conforme a las disposiciones del presente Arreglo.

Párrafo 3

Si la pensión de invalidez debiera estar a cargo de la Caja Autónoma Nacional de la Seguridad Social en las Minas, según las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 8.º del Convenio General, dicha Caja decidirá sobre el derecho a esta pensión.

En caso contrario, la Caja transmitirá el expediente del solicitante al Instituto Nacional de Previsión con objeto de que determine los derechos del interesado a las prestaciones en metálico de seguro de invalidez.

Artículo 12

Párrafo 1

El trabajador que resida en España dirigirá su solicitud de pensión de invalidez al Instituto Nacional de Previsión, en la forma y condiciones fijadas por la legislación española.

Párrafo 2

El Instituto Nacional de Previsión transmitirá sin demora a la Caja Autónoma Nacional de Seguridad Social en las Minas los documentos necesarios a ésta para determinar la duración de los servicios franceses computables para la pensión, así como un formulario en doble ejemplar, con las indicaciones referentes al estado civil, así como la fecha de la solicitud del interesado.

Una vez haya determinado la duración de los servicios cumplidos en las minas en España, válidos según la legislación española sobre los seguros sociales, el Instituto Nacional de Previsión remitirá a la Caja Autónoma Nacional, en los formularios especiales, sus conclusiones relativas a la duración de estos servicios, acompañados de un estadillo detallado de los mismos, precisando para cada explotación la materia extraída, y, además, si se tratare de trabajos de prospección, la fecha del permiso de prospección.

La Caja Autónoma Nacional, a la vista de estos documentos y de cuantas informaciones complementarias juzgue útil obtener, determinará si los servicios cumplidos en España son susceptibles de totalizarse con los servicios cumplidos bajo el régimen francés de Seguridad Social en las Minas, conforme a las disposiciones del presente Arreglo.

Párrafo 3

Si la pensión de invalidez debiera estar a cargo del Instituto Nacional de Previsión, según las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo octavo del Convenio General, la Caja Autónoma de Seguridad Social en las Minas transmitirá al Instituto Nacional de Previsión un ejemplar del formulario ad-

ministrativo pertinente, indicando la decisión francesa con respecto a la validez de los servicios cumplidos por el interesado en las minas francesas. El Instituto Nacional de Previsión decidirá sobre el derecho a pensión de invalidez del solicitante.

Si la pensión de invalidez debiera estar a cargo de la Caja Autónoma Nacional de la Seguridad Social en las Minas, ésta decidirá sobre el derecho correspondiente del interesado al respecto, en la forma y condiciones establecidas por la legislación francesa.

TITULO III

Disposiciones relativas al pago de las pensiones de la Caja Autónoma Nacional de la Seguridad Social en las Minas a los titulares residentes en España

Artículo 13

El pago de las prestaciones adeudadas en virtud de la legislación de Seguridad Social Minera francesa a los beneficiarios que residan en el territorio español se efectuará por medio del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 14

La Caja Autónoma Nacional de la Seguridad Social en las Minas remitirá al Instituto Nacional de Previsión:

a) Carnets de pensionista para su entrega a los beneficiarios, compuesto por una cubierta en forma de bolsa, en la que se incluirá, principalmente un «título de pensionista», en forma de tarjeta perforada, que indicará las características de la pensión atribuida.

b) Fichas para que el Instituto Nacional de Previsión pueda constituir un fichero de los pensionistas de la Caja Autónoma Nacional.

c) Relaciones de pagos en triple ejemplar.

Estas relaciones consignarán:

La clase y número de la pensión concedida.

Los apellidos y nombre de los beneficiarios.

Las cantidades a pagar, expresadas en francos franceses.

Las relaciones expedidas para el pago de los atrasos trimestrales consignarán la fecha del vencimiento y se remitirán al Instituto Nacional de Previsión antes de la referida fecha. Se formalizarán relaciones distintas de las trimestrales para el pago de atrasos retroactivos debidos a la expedición de un título de pensionista; estos estadillos indicarán para cada pensionista mencionado en los mismos el atraso a satisfacer. Se enviarán cada mes al Instituto Nacional de Previsión.

Las cantidades consignadas en las relaciones de pago se totalizarán por la Caja Autónoma Nacional.

Artículo 15

La Caja Autónoma Nacional ingresará antes de cada vencimiento las cantidades necesarias para el pago de los atrasos de pensiones en la cuenta abierta en francos franceses en la Banca de Francia, a nombre del Instituto Español de Moneda Extranjera y a favor del Instituto Nacional de Previsión.

Estos ingresos serán liberatorios.

Simultáneamente se comunicarán estos ingresos al Instituto Nacional de Previsión.

El Instituto Español de Moneda Extranjera acreditará al Instituto Nacional de Previsión el contravalor en pesetas de los ingresos.

Artículo 16

El Instituto Nacional de Previsión pagará a los beneficiarios las pensiones o rentas, por cuenta de la Caja Autónoma Nacional.

Los pagos se efectuarán por trimestres vencidos los días 1 de marzo, 1 de junio, 1 de septiembre y 1 de diciembre de cada año, según las modalidades previstas en España para el pago de las pensiones.

La cantidad correspondiente a cada beneficiario se convertirá en pesetas al tipo de cambio, conforme al cual el importe del vencimiento haya sido acreditado al Instituto Nacional de Previsión.

Artículo 17

El Instituto Nacional de Previsión abonará al interesado la cantidad indicada en la relación de pagos, ya sea ésta de atrasos retroactivos, ya sea trimestral, deduciendo en su caso los

anticipos que hayan podido efectuar; sin embargo, no realizará entrega alguna al interesado mientras el referido Organismo no haya recibido el formulario a que se refiere el artículo 19 siguiente.

El Instituto Nacional de Previsión anotará en la relación de pagos las cantidades no satisfechas, precisando de manera sucinta en la columna «observaciones» el motivo del impago. El importe de las cantidades no pagadas se deberá consignar en la columna «impagos», y estas cantidades deberán ser totalizadas por el Instituto Nacional de Previsión.

El montante de los impagos deducido del total de la relación hecha por la Caja Autónoma Nacional consignará la cantidad neta pagada por el Instituto Nacional de Previsión por cuenta de la Caja Autónoma Nacional.

Esta cantidad, expresada en letra, se certificará conforme a los pagos realizados por el Instituto Nacional de Previsión, y la relación llevará la firma del representante de este Organismo.

El Instituto Nacional de Previsión garantizará la regularidad de los pagos y, en especial, la existencia del titular el día del vencimiento.

Se devolverán a la Caja Autónoma Nacional dos ejemplares de las relaciones de pago completados y certificados, en la forma expresada.

El Instituto Nacional de Previsión conservará un ejemplar de la relación de pago.

En el caso en que se efectuase el abono a una persona distinta del beneficiario, el Instituto Nacional de Previsión deberá indicar en la columna «observaciones» de la relación de pago, además de los apellidos y nombre de la persona perceptora, su condición (representante legal, mandatario...).

Artículo 18

En caso de aumento de la cuantía de las prestaciones, las relaciones de pago se formalizarán en el plazo más breve posible, al nuevo nivel. Se enviará una comunicación al Instituto Nacional de Previsión sobre el nuevo nivel de prestaciones, para incluirla en el carnet de pensionista que está en poder del titular.

En caso de revisión de pensiones por distinto motivo que el de elevación general de las mismas, se devolverá el carnet de pensión, previa petición a la Caja Autónoma Nacional, que deberá establecer uno nuevo.

Artículo 19

Los formularios a que se refiere el artículo 17, puestos a la disposición de los pensionistas, deberán ser formalizados trimestralmente, y comprenderán:

a) Para los pensionistas de vejez, una declaración de no haber trabajado en las minas durante el trimestre precedente al vencimiento.

b) Para los beneficiarios de una mejora por cónyuge a su cargo, una certificación acreditativa, en su caso, de que el cónyuge está todavía a cargo del pensionista.

c) Para las pensiones de invalidez, una declaración de no haber efectuado trabajo alguno en las minas o fuera de las minas.

d) Para las viudas pensionistas, una declaración de la interesada haciendo constar que no ha contraído nuevo matrimonio desde el fallecimiento de su esposo causante de su derecho a pensión.

e) Para los titulares de las prestaciones de orfandad, una certificación de fe de vida.

Si no se aportan estas declaraciones o certificados se suspenderá el pago, y el Instituto Nacional de Previsión lo comunicará a la Caja Autónoma Nacional a la mayor brevedad posible.

Artículo 20

En el caso de que un pensionista de vejez reanude el trabajo en una profesión minera o un pensionista de invalidez en cualquier actividad, quedará suspendido inmediatamente el pago de la pensión, y el Instituto Nacional de Previsión enviará a la Caja Autónoma Nacional el carnet de pensionista acompañado de un certificado del empresario, en que se consigne la fecha de la reanudación del trabajo, y si se trata de pensionista de invalidez, el importe del salario percibido, así como la remuneración que tenga en la misma región un trabajador de la categoría profesional del interesado en la actividad que ejercía antes de invalidarse.

En caso de cambio de representante de un huérfano beneficiario de una prestación a cargo de la Caja Autónoma Nacional, el Instituto Nacional de Previsión se abstendrá de todo

pago y avisará a la Caja con el fin de que ésta pueda adoptar las medidas oportunas para reanudar el pago al nuevo representante.

Si el beneficiario se marcha de España, el Instituto Nacional de Previsión se abstendrá de todo pago en concepto de los atrasos que no hayan sido abonados el día de la salida y lo pondrá en conocimiento de la Caja Autónoma Nacional.

Artículo 21

Cuando se produzca uno de los cuatro supuestos siguientes:

Muerte del titular;
Nuevo matrimonio de la titular de una pensión de viudedad concedida como consecuencia del trabajo de su marido fallecido;

Muerte de un huérfano antes de los dieciséis años;
Muerte del cónyuge a cargo del titular;
el Instituto Nacional de Previsión se abstendrá de todo pago en concepto de los atrasos aun no abonados el día del hecho; indicará en la relación el motivo del impago.

La Caja Autónoma Nacional procederá a la liquidación de la prorrata adeudada en su caso; notificará al Instituto Nacional de Previsión la cantidad neta a pagar, tan pronto éste haya hecho llegar a su poder los documentos que a continuación se enumeran:

Para el primer caso (muerte del titular): Extracto del certificado de defunción y, en su caso, documento oficial indicando los herederos susceptibles de reivindicar el importe de la prorrata.

En el segundo caso (nuevo matrimonio): Extracto del certificado del nuevo matrimonio.

En el tercer caso (muerte del huérfano): Extracto del certificado de defunción del huérfano.

En el cuarto caso (muerte del cónyuge a su cargo): Extracto del certificado de defunción del cónyuge.

Artículo 22

La diferencia entre las cantidades ingresadas en francos franceses por la Caja Autónoma Nacional y el valor en francos franceses de los pagos justificados por el Instituto Nacional de Previsión será imputada a las cantidades que deban ingresarse ulteriormente por el mismo concepto por la Caja Autónoma Nacional.

Artículo 23

Con objeto de permitir a la Caja Autónoma Nacional ejercer su control, el Instituto Nacional de Previsión adjuntará a las relaciones de pagos efectuados los formularios y documentos previstos en los artículos 19, 20 y 21 anteriores.

Artículo 24

Las operaciones contables relativas a la provisión de fondos y al pago de atrasos de pensiones se llevará en una cuenta abierta en los libros de contabilidad de cada Organismo, bajo el título del otro Organismo. Al final de cada ejercicio el estado de cuenta será notificado por cada uno de los Organismos al otro para llegar a un acuerdo sobre el mismo.

Artículo 25

El presente Arreglo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de su firma.

Hecho en doble ejemplar, en París, el 20 de octubre de 1959.

José Rojas y Moreno

Paul Bacón

* * *

ACUERDO administrativo número 5 relativo a las modalidades de aplicación del Acuerdo Complementario al Convenio General entre España y Francia sobre Seguridad Social, concerniente al régimen de seguridad social aplicable a los trabajadores fronterizos.

En aplicación del artículo 28 del Convenio General de Seguridad Social Hispano-Francés, firmado en París el 27 de junio de 1957, las Autoridades administrativas españolas y francesas representadas por:

Del lado español:

En nombre del Gobierno Español, el Excmo. Sr. D. José Rojas y Moreno, Conde de Casa Rojas, Embajador de España en Francia.

Del lado francés:

En nombre del Gobierno de la República Francesa:

— El Excmo. Sr. D. Paul Bacón, Ministro de Trabajo.

— El Sr. D. Paul de Lageneste, Administrador Civil, en representación del Ministro de Agricultura.

han establecido, de común acuerdo, las disposiciones siguientes en lo que respecta a las modalidades de aplicación del Acuerdo Complementario al Convenio General de Seguridad Social relativo al régimen aplicable a los trabajadores fronterizos.

CAPÍTULO PRIMERO

Seguro de Enfermedad, Maternidad, Muerte

A) TRABAJADORES FRONTERIZOS QUE RESIDAN EN ESPAÑA Y TRABAJAN EN FRANCIA

Artículo 1.º

Los trabajadores fronterizos residentes en España y que trabajen en Francia, afiliados al Organismo francés de su lugar de trabajo, se inscribirán en la Delegación del Instituto Nacional de Previsión de su residencia habitual, que se designará en adelante como Organismo asegurador español, acreditando su calidad de fronterizos mediante la presentación de una tarjeta de trabajo que lleva la mención «Fronterizo».

Artículo 2.º

Para disfrutar las prestaciones en especie establecidas por la Legislación española, a que puedan optar, así como sus derechohabientes, según la Legislación española, en aplicación de los artículos 3 y 4 del Acuerdo Complementario, cuando recibían asistencia en España, los interesados se dirigirán al Organismo español a que se refiere el artículo anterior, que les facilitará dichas prestaciones según las modalidades del régimen español, siempre que se cumplan las condiciones de apertura de derecho fijadas por la Legislación francesa.

Artículo 3.º

En lo que respecta al Seguro de Enfermedad, el trabajador fronterizo de profesiones no agrícolas acreditará su derecho a las prestaciones presentando al Organismo asegurador español una certificación del empresario justificando que aquél ha cumplido, al menos, sesenta horas de trabajo asalariado, durante los tres meses precedentes a la fecha de la asistencia cuyo reembolso se solicita, y que estaba trabajando en dicha fecha.

Para los trabajadores de profesiones agrícolas y forestales, el Organismo asegurador español deberá, en todos los casos, dirigirse al Organismo francés de afiliación, con objeto de obtener un documento por el cual se acredite que el trabajador cumple o no las condiciones de apertura del derecho a las prestaciones.

Artículo 4.º

En lo que respecta al Seguro de Maternidad, el asegurado fronterizo dirigirá su expediente al Organismo francés de afiliación, quien le entregará un certificado acreditando que cumple las condiciones de apertura del derecho fijadas por la Legislación francesa.

Salvo casos particulares establecidos de común acuerdo entre los Organismos del seguro, las prestaciones en especie se facilitarán obligatoriamente en su totalidad bajo el régimen de la Legislación aplicable en el país en que el parte tenga lugar y por los Organismos competentes en dicho país.

Artículo 5.º

En caso de baja por enfermedad, el trabajador fronterizo dirigirá directamente al Organismo francés en que estuviere afiliado, en los dos días siguientes, un aviso comunicando la baja, indicando, en especial la duración probable del descanso.

Para obtener las prestaciones a metálico, en caso de baja en el trabajo o de descanso por maternidad, el trabajador fronterizo dirigirá, además, a este Organismo un expediente que comprenda principalmente:

- La certificación del empresario prevista en el artículo 3 anterior;
- Los boletines de la o de las últimas pagas percibidas;
- Una certificación del Organismo asegurador español encargado de facilitar las prestaciones en especie, indicando